



H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATAN PRESIDENTE MESA DIRECTIVA

Con fundamento en lo establecido por los artículos 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 68 y 69 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, los que suscribimos, **Diputado José Elías Lixa Abimerhi, Diputado Raúl Paz Alonzo, Diputado Rafael Gerardo Montalvo Mata, Diputado Manuel Armando Díaz Suárez, Diputado Josué David Camargo Gamboa, Diputada María Beatriz Zavala Peniche, Diputado Manuel Jesús Argáez Cepeda, y Diputado Ramiro Moisés Rodríguez Briceño**, integrantes de la Fracción Legislativa del Partido Acción Nacional de esta LXI Legislatura, presentamos a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la **LEY QUE REGULA LAS CASAS DE EMPEÑO EN EL ESTADO DE YUCATAN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Actualmente, cuando pensamos en casas de empeño, pensamos en todos aquellos establecimientos privados que conceden préstamos a cambio de dejar algún objeto en prenda y tiene generalmente fines lucrativos. Sin embargo, en la antigüedad cuando éstas apenas empezaban a surgir, los fines u objetivos de dichos establecimientos eran totalmente diferentes a los existentes hoy en día.

Las casas de empeño tienen su origen en el continente europeo, específicamente en Italia, donde a mediados del siglo XV, los franciscanos al ver la necesidad que tenían personas como los agricultores, los artesanos, los pequeños comerciantes y las personas que estaban sumidas en la pobreza, quienes no tenían un empleo fijo y por lo tanto su ingreso era muy poco, decidieron apoyarlos a buscar dinero para que éstos pudieran pagar sus deudas.

Antiguamente a las casas de empeño se les denominaba con el nombre de “Monte Pío” y el significado del nombre era “Caja de la Piedad”, refiriéndose a que se utilizaba una caja metálica para poder guardar tanto el dinero como aquellas cosas que quedaban en prenda por el préstamo que se había hecho. Los franciscanos desarrollaban una importante labor al tener la clara intención de ayudar a los más necesitados y por lo tanto tenían una organización bien establecida ya que ellos contaban con diferentes casas de ahorro o “montes” que eran específicamente para un cierto grupo, que podía ser por ejemplo: para apoyar al gobierno, para ayudar a alguna causa noble o con fines lucrativos.

En nuestro país, las casas de empeño fueron surgiendo después de que en el continente europeo se iban constituyendo cada vez más fuerte, éstas siguieron los mismos principios de ayuda y solidaridad a las personas más necesitadas, quienes obtenían préstamos que eran sostenidos por la Iglesia y más tarde por el Estado e incluso por instituciones benéficas.

En México la primera casa de empeño llegó en 1775, fue el “Sacro y Real Monte de Piedad de Ánimas” fundado por el señor Pedro Romero de Terreros, y es lo que hoy en día se conoce como el Nacional Monte de Piedad. Este establecimiento se fijó objetivos claros de manera rápida y el principal de todos era el poder brindar ayuda permanente a las personas que más lo necesitaban. Los primeros empeños se dieron el 25 de febrero de 1775.

En el Sacro y Real Monte de Piedad de Ánimas no se cobraban intereses a las personas que fueran a pedir un préstamo y había casos en los que si algún

pignorante quería hacer algún donativo por la cantidad que fuere, ésta se usaba para el propósito principal que era siempre ayudar a los más necesitados y aparte se utilizaba para las misas de los difuntos.

En México más tarde en el año de 1921, cuando acababa la Revolución, se inició una campaña de supervisión a las casas de empeño por parte de la Junta de Beneficencia Privada, con el fin de supervisar el modo de operar de dichos establecimientos en todo el país.

El establecimiento de las casas de empeño fueron de gran importancia y concurrencia para la gente de nuestro país en ese entonces, en una época donde la pobreza afectaba a un gran sector y éstos no tenían por donde buscar para obtener los medios para satisfacer las necesidades de la vida diaria, así como lo siguen siendo hoy en día, donde muchísima gente acude a ellas en busca de un crédito.

Las casas de empeño han tenido como finalidad apoyar a aquellas personas que al no tener acceso a los créditos que otorgan las instituciones financieras, puedan obtener préstamos otorgando en garantía bienes muebles de su propiedad.

Existen muchas casas de empeño, además de las no lucrativas, que son de mucha ayuda para la sociedad y trabajan en forma seria y responsable. Sin embargo, existen otras cuantas, que no cumplen con algunos requisitos básicos para su funcionamiento. En ocasiones se abusa de la ignorancia de la gente y no se les explica en forma clara cómo se determinarán los intereses que deberán pagar.

Las épocas de mayor afluencia de pignorantes para recuperarse de los gastos, son semana santa y las fechas posteriores a las fiestas decembrinas y la mejor forma de obtener dinero es llevando algunas de sus pertenencias a casas de empeño que reciben alhajas, antigüedades, electrodomésticos y electrónicos entre otros.

Actualmente en nuestro Estado el número de las Casas de Empeño ha aumentado considerablemente tanto en la ciudad como en las poblaciones rurales. Lamentablemente los establecimientos no cuentan con ninguna ley que regule su manejo y funcionamiento, por lo que muchas personas que recurren a éstas en busca de un crédito se encuentran desprotegidos y ni el Estado, ni los municipios pueden hacer algo para proteger a los ciudadanos porque no existe alguna norma local que las regule.

Las Casas de Empeño son empresas cuyas operaciones se contempla explícitamente como actos de comercio según el Código de Comercio. Sin embargo, la presente iniciativa no pretende regular sobre las actividades comerciales que realizan las casas de empeño, sino únicamente busca que para su operación obtengan un permiso previo por parte del Ejecutivo del Estado, y se aseguren de la identidad de los pignorantes, así como la legítima procedencia de los bienes muebles que se entregan en garantía.

En el año 2011, el entonces Diputado Renán Alberto Barrera Concha, presentó ante el Congreso del Estado una iniciativa similar a la que ahora se somete a consideración de esa Honorable Legislatura. En ese entonces, el Congreso emitió un acuerdo en el cual consideró lo siguiente:

“ARTÍCULO ÚNICO.- El H. Congreso del Estado de Yucatán, desecha la Iniciativa de Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Yucatán, presentada por el Diputado Renán Alberto Barrera Concha, en virtud de que la regulación de las casas de empeño y los contratos de mutuo con interés y garantía prendaria, son competencia del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en el artículo 73, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que dicha fracción establece como facultad del Congreso de la Unión el legislar en toda la República sobre la materia de comercio.”

Ahora bien, la presente iniciativa de ley lo que pretende, como ya se ha manifestado, es regularizar el funcionamiento de las casas de empeño, mediante el otorgamiento por parte del Ejecutivo del Estado de permisos para su operación, buscando con ello proteger los derechos de los pignorantes.

Lo anterior por ningún motivo invade las atribuciones del Congreso de la Unión, ya que el Congreso del Estado cuenta con plenas facultades para regular el permiso que el establecimiento mercantil debe obtener para ofrecer al público la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria.

Sustentamos esto con la resolución de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la siguiente Tesis:

Época: Décima Época

Registro: 2000955

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CXIII/2012 (10a.)

Página: 255

CASAS DE EMPEÑO. LA FACULTAD DE LOS CONGRESOS LOCALES PARA REGULAR EL PERMISO QUE EL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DEBE OBTENER PARA OFRECER AL PÚBLICO LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE MUTUO CON INTERÉS Y GARANTÍA PRENDARIA, NO INVADE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis 1a. XXIII/2011, de rubro: "BASES DE OPERACIÓN DE LAS CASAS DE EMPEÑO DEL ESTADO DE SONORA. LA LEY RELATIVA Y SU REGLAMENTO SON INCONSTITUCIONALES.", que de la interpretación teleológica de los artículos 75, fracción X, del Código de Comercio y 65 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se advierte que el fin del legislador fue disponer que todas las personas físicas comerciantes y las sociedades constituidas conforme a la legislación mercantil que celebran habitualmente contratos de mutuo con interés y garantía prendaria -distintas a las entidades financieras con regulación especial-, se rijan por la referida legislación, en cuanto a requisitos, autoridad encargada de

supervisarlos y vigilarlos, la información a la vista de los consumidores, y la imposición de sanciones, entre otras cuestiones, por virtud de su carácter de comerciantes y el fin de lucro de la actividad que realizan; conclusión que es acorde con los artículos 73, fracción X, y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que el Congreso Federal tiene facultad para legislar en materia de comercio, y que las entidades federativas no pueden atribuirse competencias que la Ley Suprema otorga expresamente a la Federación. Sin embargo, si bien es cierto que conforme a dicho criterio las sociedades mercantiles que funcionan como casas de empeño realizan actos de comercio y, por tanto, les aplica la regulación federal en relación con el contrato de mutuo con interés y garantía prendaria que celebran con los usuarios de ese servicio, también lo es que ello no es obstáculo para que los Congresos locales estén facultados para regular, en sus Estados, el permiso que el establecimiento mercantil debe obtener para ofrecer al público la celebración de dichos contratos, pues esa facultad, conforme al artículo 124 constitucional, no se otorga expresamente al Congreso de la Unión y, por tanto, no se invaden atribuciones de éste.

Amparo en revisión 687/2011. Servicios Prendarios del Centro, S.A. de C.V. 7 de marzo de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Nota: La tesis aislada 1a. XXIII/2011 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 609.

De lo anterior se concluye que esa Honorable Legislatura cuenta con plenas facultades para regularizar el funcionamiento de las casas de empeño, mediante la obtención previa del permiso que el Ejecutivo del Estado debe proporcionar, siempre y cuando las casas de empeño cumplan los requisitos establecidos en la presente Ley.

Ante la proliferación de los establecimientos en comento, es necesario legislar a efecto de contar con una ley que establezca los criterios y controles que regirán su apertura y funcionamiento, procurando de esta manera dar certeza de que las actividades que realicen las casas de empeño no vulneren el derecho de los más desprotegidos.

Lo que esta iniciativa de ley pretende, es precisamente dar certeza al funcionamiento de las casas de empeño, que cumplen con las mínimas medidas legales, actuando en todo momento con apego a la ley. Asimismo busca evitar las casas de empeño reciban como garantía bienes muebles que provengan de actos o hechos ilícitos.

Actualmente la mayoría de los Estados cuenta con leyes reguladoras de este tipo de establecimientos y aunque se sabe que existen esfuerzos aislados a nivel federal para legislar en la materia, es nuestro deber como diputados proteger a los yucatecos que sean partícipes de las operaciones contempladas en este ordenamiento.

La presente iniciativa, contempla regular a todas aquellas personas físicas o morales cuya actividad principal es ofertar al público, préstamos de dinero mediante la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria.

Con lo anterior se lograría proteger a los ciudadanos que buscan las casas de empeño como opción para no tener que acudir ante las instituciones de crédito, ya que tendrán la certeza jurídica de que la casa de empeño de su elección cuenta con autorización otorgada por el Ejecutivo del Estado.

Igualmente, mediante la presente Iniciativa de Ley se busca proteger a las personas que se han visto afectadas por algún acto o hecho ilícito, puesto que en la mayoría de las ocasiones los artículos que le son robados se entregan a las casas de empeño, lo que obliga a los legítimos propietarios a tener que pagar a éstas para recuperar sus pertenencias.

De esta forma, se pretende frenar el flujo de artículos robados en las casas de empeño toda vez que el pignorante, es decir, el interesado en dejar un bien mueble en prenda, debe primeramente identificarse y necesariamente acreditar su propiedad con la correspondiente factura, o bien, a falta de este, acudir con dos

testigos que bajo protesta de decir verdad señalen que dicha persona es la propietaria del bien dado en prenda. Como consecuencia de lo anterior, buscamos inhibir el delito de robo con la finalidad de encontrar en las casas de empeño un destino seguro y eficaz para los que delinquen con ese fin.

La presente iniciativa consta de siete capítulos y sesenta artículos; los capítulos son los denominados: de las disposiciones generales, de los permisos, de las obligaciones del permisionario, de la Secretaría, del procedimiento de inspección, de las sanciones y de las notificaciones.

Nuestro estado tiene el deber de dotar a los ciudadanos de los elementos necesarios que le permitan tener mayor certeza de que las actividades que se den entre particulares no vulneren el derecho de los más necesitados.

Con la presente iniciativa se establece como un requisito indispensable para obtener el permiso, que los establecimientos previamente registren su contrato de adhesión de mutuo con interés y garantía prendaria ante la Procuraduría Federal del Consumidor, obligando a los solicitantes a dar un trato justo a sus futuros clientes, con el objetivo de proteger sus derechos así como darles confianza jurídica.

A fin de dar seguridad a los pignorantes, las casas de empeño estarán obligadas a que en caso de aprobarse su solicitud de permiso de funcionamiento, contraten en forma inmediata una póliza de seguro que le permita responder por los daños y perjuicios que pudieran causarse a las prendas dadas en garantía.

En el rubro de sanciones, la presente iniciativa de ley especifica las causales que motivarán la aplicación de una multa, la suspensión temporal del permiso, la cancelación definitiva del mismo, así como la clausura temporal o definitiva del establecimiento, lo anterior, con el propósito de salvaguardar las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Con esta iniciativa de Ley daremos certeza jurídica a propietarios de casas de empeño, regularíamos con justicia y objetividad el patrimonio de los yucatecos y usuarios de estos servicios, quienes en ocasiones por ignorancia, falta de información o emergencias familiares han perdido patrimonios enteros por haber sido víctimas del abuso de alguna casa de empeño sin regulación.

Por último, es importante señalar la presente Ley tendrá múltiples beneficios para los yucatecos, ya que uno de los objetivos de esta Ley es inhibir el delito de robo, principalmente a casa-habitación, pues en muchos de los casos de este tipo de delito, los artículos robados son llevados a las casas de empeño por quienes comenten el ilícito.

Nuestro estado requiere una legislación local que proteja el patrimonio de los yucatecos, principalmente de la gente más necesitada y de aquellos que se han visto afectados en el robo de sus bienes.

Por lo anteriormente expuesto, ponemos a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa de:

LEY QUE REGULA LAS CASAS DE EMPEÑO EN EL ESTADO DE YUCATAN
CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tiene por objeto establecer normas generales para regular la instalación, apertura y funcionamiento de todos aquellos establecimientos conocidos públicamente como Casas de Empeño, cuya actividad principal es el otorgamiento de dinero al público por medio de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria.

ARTÍCULO 2.- Lo dispuesto por el presente ordenamiento es de aplicación y observancia general para todo el Estado de Yucatán.

ARTÍCULO 3.- Para todo lo relativo a la presente Ley, se entenderá lo siguiente:

I.- Almoneda: Lugar donde físicamente se encuentran las prendas dadas en garantía y son exhibidas al público para su venta;

II.- Casa de empeño: Todas las personas físicas o morales sujetos de esta Ley y que en los términos de la misma, otorguen préstamos de dinero al público mediante la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria;

III.- Contrato: Contrato de Mutuo con Interés y Garantía Prendaria o asimilable a éste, al que se sujetan el pignorante y la Casa de Empeño;

IV.- Derechos de almacenaje: Es el cobro mensual porcentual sobre la base del préstamo, cuando pasado el plazo acordado las prendas desempeñadas no han sido recogidas;

V.- Desempeño: Proceso establecido en el contrato, mediante el cual, el consumidor, puede recuperar la prenda, dando por concluidas las obligaciones contraídas en el mismo;

VI.- Empeño: Proceso por el cual el pignorante hace entrega de un bien mueble en calidad de depósito y como garantía de pago de una suma de dinero en efectivo entregada en el mismo acto;

VII. Gastos de almacenaje: Es el cargo que el proveedor podrá cobrar por la guarda y custodia de la prenda;

VIII. Gastos de operación: Es el porcentaje único que se carga sobre el precio de venta de las prendas de cumplido;

IX. Interés: Porcentaje que se cobra al pignorante en términos anuales sobre saldos insolutos del préstamo por los días efectivamente devengados, tomando en cuenta la fecha en que se realice el empeño o refrendo;

X. Ley: La Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Yucatán;

XI. Liquidación de desempeño: Monto de la liquidación del préstamo prendario integrado por la cantidad prestada más los intereses devengados, más gastos de almacenaje;

XII. Permisionario: La persona física o moral que obtenga el permiso a que se refiere el artículo 5 de esta Ley;

XIII. Permiso: El que se expide al Permisionario de conformidad con el artículo 5 de la Ley;

XIV. Peticionario: La persona física o moral que conforme a la Ley solicite la expedición, revalidación, modificación o reposición del Permiso;

XV. Pignorante / Deudor Prendario / Prestatario: Persona que solicita un préstamo con garantía prendaria;

XVI. Pignorar: Dejar en prenda un objeto como garantía de un préstamo;

XVII. Prendas de cumplido: Traslado de prendas no desempeñadas o refrendadas a las almonedas;

XVIII. Refrendo: Es el proceso mediante el cual el interesado o pignorante, cumpliendo lo pactado en el contrato de mutuo con interés y garantía prendaria puede, mediante el pago de los intereses devengados y lo correspondiente al costo del almacenaje, podrá renovar el contrato y mantener la prenda empeñada;

XIX. Secretaría: La Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Yucatán;

ARTÍCULO 4.- Son sujeto de esta Ley, en concordancia con el artículo 1 de la misma, todas aquellas personas físicas o morales cuya actividad principal sea ofertar al público, prestamos de dinero mediante la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria.

ARTÍCULO 5.- Las personas físicas o morales que lleven a cabo las actividades reguladas por esta Ley, independientemente de las obligaciones que otras leyes, reglamentos y cualquier otra disposición les impongan, deberán obtener permiso del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, para su instalación y funcionamiento. Corresponderá a dicha Secretaría la aplicación e interpretación de la presente Ley.

ARTÍCULO 6.- Queda prohibida la apertura y funcionamiento de cualquiera de los establecimientos regulados por esta Ley, que no cuenten con el permiso a que se refiere el artículo 5 que antecede.

ARTÍCULO 7.- En lo previsto por esta Ley y demás disposiciones que de ella se deriven, serán aplicables, a falta de norma expresa y en forma supletoria, las disposiciones relativas a la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Norma Oficial Mexicana respectiva, el Código Fiscal de Estado de Yucatán y las leyes fiscales respectivas.

ARTÍCULO 8.- Con independencia de los libros que el Código de Comercio obliga, los establecimientos a que se refiere esta Ley, deberán incluir otros en los que asentarán por orden correlativo los números de los contratos de empeño emitidos, fecha del empeño, nombre del pignorante, detalle de los objetos dados en prenda, valor real de éstos, importe del préstamo, intereses y gastos cargados, vencimiento, fecha de cancelación o refrendo del préstamo y, en su caso, precio de la venta de los objetos.

Estos libros auxiliares podrán llevarse en forma digital, siempre y cuando los programas de cómputo respectivos hayan sido previamente autorizados por la Secretaría, a solicitud expresa de parte interesada.

ARTÍCULO 9.- Será obligación de todos los establecimientos sujetos a las disposiciones de la presente Ley, colocar en forma permanente y en un lugar visible al público en la parte exterior del inmueble o sus sucursales, así como en cualquier medio publicitario la información siguiente:

I.- Número de permiso otorgado por la Secretaría;

II.- Porcentajes máximos de interés sobre el préstamo así como sobre saldos insolutos, los cuales deberán estar expresados por lo menos en forma mensual y anual;

III.- Porcentaje de préstamo entregado conforme al avalúo de la prenda.

IV.- Costos fijos mínimos cobrados por la institución;

V.- Cualquier otra información que pudiera ayudar a entender los términos y condiciones de los contratos.

ARTÍCULO 10.- Las casas de empeño deberán reportar diariamente a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Fiscalía General del Estado de todas las transacciones que realicen, de conformidad con los lineamientos que al efecto establezca el Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO II DE LOS PERMISOS

SECCIÓN PRIMERA DE LA SOLICITUD Y EXPEDICION DE LOS PERMISOS

ARTÍCULO 11.- La expedición, modificación, revalidación y reposición de los permisos se hará por persona física o moral y tendrá vigencia de año.

En caso de que el peticionario desee establecer sucursales u otro establecimiento deberá dar aviso a la Secretaría y pagar el derecho correspondiente por cada uno de ellos.

ARTÍCULO 12.- La expedición, revalidación, modificación o reposición de los permisos causará los derechos establecidos en la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate.

ARTÍCULO 13.- Independientemente de los requisitos que las demás disposiciones aplicables exijan, para obtener el permiso para la instalación y funcionamiento de los establecimientos que rige la presente Ley, el interesado deberá presentar en original y copia, una solicitud por escrito ante la Secretaría con los datos y documentos siguientes:

I.- Nombre, razón social o denominación del Permisionario;

II.- Registro de Contribuyente Federal y Estatal;

III.- Cédula de Identificación Fiscal;

IV.- Clave Única de Registro de Población del peticionario o representante legal, en su caso;

V.- Si el solicitante es persona moral, debe acompañar copia certificada del acta constitutiva, así como el poder notarial otorgado al representante legal;

VI.- Domicilio del establecimiento, así como de las sucursales en su caso;

VII.- Domicilio para oír y recibir notificaciones;

VIII.- Fecha y lugar de la solicitud;

IX.- Exhibir constancia de uso de suelo expedida por la autoridad municipal;

X.- Exhibir el recibo fiscal de pago de los derechos correspondientes expedido por la Agencia de Administración Fiscal del Estado de Yucatán y;

XI.- Adjuntar copia simple del formato del Contrato de Mutuo con Interés y Garantía Prendaria que utilizará para la celebración de los préstamos ofertados al público, debidamente registrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor.

ARTÍCULO 14.- La Secretaría contará con un plazo de diez días hábiles a partir de la recepción de la solicitud para realizar el análisis de la documentación y practicar las visitas de verificación que considere necesarias.

Cuando la documentación presentada no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados por la Ley, la Secretaría requerirá al peticionario la presentación de los documentos omitidos, otorgándole un plazo de diez días hábiles para que dé

cumplimiento, apercibiéndolo que de no hacerlo se tendrá por rechazada su petición.

ARTÍCULO 15.- La Secretaría deberá resolver la petición de solicitud de permiso en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción integral de la documentación, en los términos del artículo anterior; debiéndose notificar al peticionario personalmente o por correo certificado con acuse de recibo. Transcurrido dicho plazo sin que se emita la resolución que corresponda y existan causas que lo justifiquen, la Secretaría podrá establecer una prórroga, hasta por un plazo de quince días hábiles, para emitir su resolución.

ARTÍCULO 16.- La existencia de un dato falso en la solicitud será motivo suficiente para resolver negativamente y desechar de plano la solicitud de permiso.

Para el caso de que dicha falsedad haya sido sin dolo alguno o mala fe, el interesado podrá iniciar nuevamente el procedimiento de solicitud de permiso.

ARTÍCULO 17.- En caso de que la resolución notificada niegue el otorgamiento del permiso, el solicitante podrá inconformarse mediante el recurso administrativo de revisión establecido en la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO 18.- Para los casos en que la Secretaría resuelva favorablemente la solicitud de un permiso, requerirá al peticionario para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, exhiba póliza de seguro otorgada por compañía aseguradora autorizada, cuyo monto asegurado sea el suficiente para garantizar los daños y perjuicios que pudiera ocasionarse a los pignorantes. Dicha póliza tendrá vigencia mínima de un año y deberá ser refrendada anualmente.

ARTÍCULO 19.- Exhibido en tiempo y forma los documentos señalados en el artículo anterior, la Secretaría deberá expedir y hacer entrega del original del permiso al peticionario o a quien para tal efecto autorice en su escrito de solicitud, recabando constancia de su entrega en la copia del mismo, debiéndola anexar al expediente del permisionario.

ARTÍCULO 20.- El permiso deberá contener como mínimo la siguiente información:

I.- Número y clave de identificación del permiso;

II.- Nombre, razón social o denominación del permisionario;

III.- Clave de Registro Federal y Estatal del contribuyente;

IV.- Domicilio del establecimiento;

V.- La obligación del Permisionario de revalidar el permiso en los términos que establezca la Ley;

VI.- Vigencia del permiso;

VII.- Nombre y firma del servidor público autorizado para expedir el permiso; y

VIII.- Fecha y lugar de expedición.

ARTÍCULO 21.- El permiso que se expida será personal e intransferible y con vigencia de un año.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA MODIFICACIÓN DEL PERMISO

ARTÍCULO 22.- La Secretaría podrá autorizar la modificación de un permiso expedido en los términos de la Ley por las causas siguientes:

I.- Por cambio en la razón social o denominación del Permisionario;

II.- Por cambio de domicilio del establecimiento autorizado; y

III.- Por cambio de propietario, titular o representante legal.

ARTÍCULO 23.- El Permisionario deberá solicitar la modificación del permiso en un plazo que no exceda de diez días hábiles, contados a partir de que se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo que antecede.

ARTÍCULO 24.- Para la modificación de un permiso el interesado deberá presentar ante la Secretaría los siguientes documentos:

I.- Solicitud por escrito expresando la causa que motiva la petición;

II.- El permiso original;

III.- Los documentos idóneos que acrediten la causa invocada en su caso; y

IV.- El recibo de pago de los derechos correspondientes.

V.- Tratándose de cambio de domicilio, deberá anexarse el permiso de uso de suelo respectivo.

ARTÍCULO 25.- Recibida la solicitud de modificación de un permiso en los términos previstos en el artículo anterior, dentro de los treinta días hábiles siguientes, la Secretaría resolverá sobre la procedencia de la solicitud.

Transcurrido dicho plazo sin que se emita la resolución que corresponda, la Secretaría podrá establecer una prórroga, hasta por un plazo de quince días, para emitir su resolución.

De resolverse favorable dicha petición, se expedirá un nuevo permiso con las modificaciones solicitadas y se cancelará el anterior dejando constancia de ello en el expediente respectivo.

La entrega del permiso original se hará en los términos de los artículos 18 y 19 de esta Ley, por lo que en todo caso, deberá exhibirse la póliza de seguro, atendiendo a los ajustes que deriven de la modificación autorizada.

ARTÍCULO 26.- En caso de que la resolución notificada niegue la modificación del permiso el interesado podrá interponer el recurso administrativo de revisión establecido en la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

SECCIÓN TERCERA DE LA REVALIDACIÓN DEL PERMISO

ARTÍCULO 27.- El permisionario tiene la obligación de revalidar su permiso dentro de los treinta días anteriores a la fecha de su vencimiento, debiendo presentarse ante la Secretaría lo siguiente:

- I. Solicitud por escrito;
- II. El permiso original sujeto a revalidación,
- III. Copia simple del recibo de pago de los derechos correspondientes; y

IV. Copia simple del recibo del refrendo de la póliza de seguro previsto en el artículo 18 de la Ley, previo cotejo con el original.

En caso de que la petición de revalidación del permiso sea en forma extemporánea, se impondrá la multa establecida en el artículo 53 fracción VII de esta Ley. Una vez cubierta la multa se dará el trámite que corresponda.

ARTÍCULO 28.- Recibida la solicitud de revalidación de un permiso en los términos previstos en el artículo anterior, deberá resolverse la petición en un plazo no mayor de diez días hábiles.

De aprobarse, se expedirá la constancia de revalidación correspondiente y se hará la devolución del permiso original, conservando copia de la constancia de revalidación en el expediente respectivo y se notificará al Permisionario en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo. Transcurrido dicho plazo sin que se emita la resolución que corresponda, la Secretaría podrá establecer una prórroga, hasta por un plazo igual, para emitir su resolución.

ARTÍCULO 29.- Si la resolución niega la revalidación del permiso, el interesado podrá inconformarse mediante el recurso administrativo de revisión establecido en la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

SECCIÓN CUARTA DE LA REPOSICION DEL PERMISO

ARTÍCULO 30.- El permisionario deberá solicitar la reposición del permiso ante la Secretaría, cuando éste hubiere sido extraviado, robado o sufrido deterioro grave.

ARTÍCULO 31.- Para obtener la reposición del permiso, el peticionario deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Solicitud por escrito;

II.- Exhibir el permiso original en los casos de deterioro grave; y

III.- Exhibir constancia de robo o extravío expedida por la Fiscalía General del Estado.

ARTÍCULO 32.- La Secretaría contará con un plazo de diez días hábiles para resolver lo conducente, a partir de la presentación de la solicitud de reposición del permiso.

CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PERMISIONARIOS

ARTÍCULO 33.- Son obligaciones de los permisionarios las siguientes:

I. Presentar ante la Fiscalía General y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, diariamente, un informe sobre los actos o hechos a que se refiere el artículo 10 de esta Ley.

II. Informar, diariamente, a la Fiscalía General y a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado del registro de todas las transacciones realizadas en la casa de empeño, el cual deberá contener como mínimo: los datos generales de los pignorantes, descripción de los bienes en prenda y montos de las mismas;

III. Presentar las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público cuando tenga conocimiento o sea sabedor de actos o hechos presumiblemente constitutivos de delito;

IV. Permitir el acceso y facilitar las diligencias de inspección o auditoría que pretenda realizar la Secretaría, siempre y cuando medie mandato legítimo y se lleve a cabo conforme a las formalidades del procedimiento fiscal del Estado de Yucatán;

V. Solicitar al pignorante al momento de realizar la operación, el documento oficial que acredite su identidad; los que únicamente podrán ser credencial para votar, licencia de conducir, pasaporte, cédula profesional o cartilla del servicio militar nacional; y

VI. Requerir al pignorante acreditar la propiedad del bien en prenda.

ARTÍCULO 34.- Las personas físicas y jurídicas colectivas a que se refiere el artículo 4 de esta Ley deberán sujetar los contratos de mutuo con interés y garantía prendaria que celebren a las formalidades que se establecen en la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Norma Oficial Mexicana y demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 35.- A todos los contratos de mutuo con interés y garantía prendaria deberá anexarse, el documento oficial con fotografía que ampare la identidad del pignorante y los documentos que acrediten la propiedad del bien pignorado en copia simple, debidamente cotejada con su original o a falta de dicho documento, mediante el manifiesto a que se refiere el párrafo inmediato posterior.

En caso de no contar el pignorante con la documentación que acredite la propiedad del bien pignorado, deberá emitir manifiesto, bajo protesta de decir verdad, donde reconoce expresamente que es el legítimo e indiscutible propietario del mismo y señale cómo obtuvo la propiedad del bien. De lo anterior, quedará constancia en la casa de empeño anexándose dicho manifiesto al contrato de mutuo y garantía prendaria respectivo.

En caso de incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo la casa de empeño será acreedora a la sanción establecida en el artículo 53, fracción III, de la presente Ley.

ARTÍCULO 36.- El permisionario que tenga conocimiento de la comisión de hechos posiblemente delictuosos, con motivo de los servicios que presta, está obligado a denunciarlo ante el Ministerio Público del Estado.

ARTÍCULO 37.- Las Casas de Empeño tienen la obligación de proporcionar al pignorante, al momento de formalizar la operación, un tanto del respectivo contrato, sin espacios en blanco y debidamente firmado por ambas partes.

ARTÍCULO 38.- Las casas de empeño deberán informar periódicamente a la Secretaría, del registro que realicen del contrato de adhesión de mutuo con interés y garantía prendaria ante la Procuraduría Federal del Consumidor, en cumplimiento de las normas aplicables al caso.

ARTÍCULO 39.- La Casa de Empeño tiene la obligación de solicitar la identificación y comprobante de domicilio al pignorante para la formalización del contrato y cualquier trámite relacionado con este.

ARTÍCULO 40.- No podrán concertarse operaciones con menores de edad o incapaces.

ARTÍCULO 41.- En los establecimientos no podrán utilizarse, bajo ningún título, los objetos pignorados en beneficio de persona alguna, ni tomar dinero prestado de su garantía.

ARTÍCULO 42.- La casa de empeño será responsable en caso de pérdida de la prenda almacenada, para cuyo caso el establecimiento pagará al deudor el importe fijado como avalúo y de ser el caso, se deducirá el préstamo pero en ningún caso los intereses devengados y los gastos de almacenaje.

Igualmente será responsable en el caso de siniestro o cualquier otro evento que dañe parcial o totalmente la prenda, debiendo contar con el seguro vigente a que alude el artículo 18 de esta Ley, para los efectos de responder de los daños y perjuicios que se ocasionen al deudor por dicha causa.

CAPÍTULO IV DE LA SECRETARÍA

ARTÍCULO 43.- A la Secretaría corresponderá realizar las siguientes funciones:

I. La recepción, análisis y calificación de las solicitudes para la expedición, revalidación, modificación y reposición de permiso para la instalación y funcionamiento de los establecimientos, así como la integración del expediente correspondiente;

II. Resolver las solicitudes de expedición, modificación, revalidación, reposición y cancelación de permiso para la instalación y funcionamiento de los establecimientos;

III. Sancionar a los permisionarios por infracción a la Ley;

IV. Notificar las resoluciones sobre la expedición, modificación, revalidación, reposición y cancelación del permiso y cualquier otro acto que derive de la aplicación de esta Ley;

V. Elaborar formatos de documentos relativos a la solicitud de expedición, revalidación, modificación, reposición de permiso y demás papelería oficial necesaria para el cumplimiento del objeto de la Ley;

VI. Publicar permanentemente en forma electrónica y en el Diario Oficial del Gobierno del Estado en forma semestral, la lista de las casas de empeño que cuenten con el permiso otorgado por esta Secretaría;

VII. Llevar a cabo las visitas de inspección necesarias; y

VIII. Las demás que sean necesarias para el debido cumplimiento de la Ley.

ARTÍCULO 44.- La Secretaría autorizará a servidores públicos mediante mandato debidamente fundado y motivado, la práctica de diligencias de inspección o auditoria a los establecimientos regulados por esta Ley, conforme a las formalidades previstas en esta Ley y en la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO 45.- El Permisionario está obligado a permitir el acceso y facilitar las diligencias de inspección o auditoria que pretenda realizar la Secretaría.

ARTÍCULO 46.- Si del resultado de la diligencia de inspección o auditoría la Secretaría determina infracciones cometidas por los Permisionarios, deberá imponer la sanción que corresponda, en los términos previstos en esta Ley.

CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN

ARTÍCULO 47.- Para los efectos de vigilar la estricta observancia de la presente Ley, la Secretaría autorizará a servidores públicos para realizar visitas de inspección, para lo cual deberán contar con orden escrita que contendrá los siguientes requisitos:

I. Nombre completo del servidor público autorizado a realizar la inspección;

II. Nombre de la dependencia y unidad administrativa que expide la orden de inspección;

III. Fundamentos legales y motivación en la que se sustente la visita de inspección;

IV. Lugar y fecha en que ha de efectuarse la inspección, asimismo el nombre del establecimiento, del representante legal y su número de permiso;

V. Objeto de la visita y alcance de la misma; y

VI. Firma del funcionario autorizado que expide el documento y sello de la dependencia que ordena la visita.

ARTÍCULO 48.- Las visitas de inspección se practicarán con el representante legal o, en su caso, con quien se encuentre al frente del establecimiento, exigiéndose la presentación de la documentación siguiente:

I. Original del permiso correspondiente;

II. Identificación de la persona con quien se entiende la visita;

III. Tratándose de representantes legales, documento notarial original o certificado con el que se acredite la personalidad;

IV. Comprobante de la revalidación del permiso en su caso; y

V. Todos los elementos y datos necesarios que se requieran para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley, así como los que se señalan en el permiso.

ARTÍCULO 49.- De toda visita de inspección que se practique se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar los siguientes datos y hechos:

I. Lugar, hora y fecha en que se practique la visita;

II. Nombre y cargo de la persona con quien se entiende la diligencia;

III. Identificación vigente del servidor público autorizado a practicar la visita, asentando su nombre, así como de la autoridad que ordenó la inspección;

IV. Requerimiento al visitado para que designe a dos testigos y; en ausencia o negativa de aquél, la designación se hará por el servidor público que practique la visita;

V. Descripción detallada de la documentación que se ponga a la vista del inspector;

VI. Descripción circunstanciada de los hechos ocurridos durante la visita y las observaciones e infracciones descubiertas por el servidor público autorizado, otorgándole el uso de la voz al visitado o a los terceros, en su caso, para que manifiesten lo que a su derecho convenga; y

VII. Lectura y cierre del acta, firmándola en todas sus fojas, las personas que en ella intervinieron.

La negativa a firmar el acta por parte del visitado o recibir la copia de la misma o de la orden de visita, se deberá hacer constar en el referido documento y no afectará su validez ni la de la diligencia practicada.

Del acta que se levante se dejará una copia al visitado.

En caso de que al practicarse una inspección el establecimiento de que se trate se encuentre cerrado, el servidor público autorizado deberá levantar la constancia correspondiente, dando aviso de ello a la autoridad que emitió la orden de inspección para los efectos legales a que haya lugar.

CAPÍTULO VI DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 50.- Cualquier infracción a las disposiciones de esta Ley será sancionada por la Secretaría en los términos previstos por este ordenamiento.

ARTÍCULO 51.- Para sancionar al permisionario por infracciones a las disposiciones de esta Ley, la Secretaría le hará saber:

I.- La infracción que se le imputa; y

II.- El día, hora y lugar en que tendrá verificativo la audiencia de declaración y pruebas en relación a los hechos constitutivos de la infracción.

ARTÍCULO 52.- Desahogada la audiencia a que se refiere la fracción II del artículo anterior, la Secretaría, dentro de los ocho días hábiles siguientes a su celebración, resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la sanción y notificará al permisionario la resolución.

ARTÍCULO 53.- Se impondrá multa de cincuenta a quinientos salarios mínimos, cuando:

I.- Una persona física o moral instale y haga funcionar una casa de empeño sin contar con el permiso expedido por el Ejecutivo del Estado;

II.- El permisionario cancele con anticipación a la fecha de conclusión del período de vigencia la póliza de seguro para garantizar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a los pignorantes;

III.- El permisionario omita anexar en sus expedientes, el contrato de mutuo con interés, los documentos que amparen la identidad del pignorante o, en su caso, la factura que ampare la propiedad del bien pignorado o la identificación de los testigos;

IV.- El permisionario se abstenga de presentar las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público;

V.- El permisionario acepte empeños sin que el pignorante acredite su identidad;

VI.- El permisionario se oponga sin causa justificada a la práctica de una visita de inspección o auditoria al establecimiento;

VII.- El permisionario solicite extemporáneamente la revalidación del permiso;

VIII.- Incumplir con las disposiciones establecidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 54.- Se impondrá suspensión temporal del permiso hasta por treinta días hábiles cuando:

I.- El permisionario no revalide el permiso en el plazo correspondiente dos veces consecutivas o se niegue a revalidarlo;

II.- El permisionario no modifique el permiso dentro del término establecido por la Ley;

III.- El permisionario acumule dos multas por la misma causa dentro de un ejercicio fiscal;

IV.- El permisionario no renueve la póliza de seguro para garantizar los daños y perjuicios a los pignorantes, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que haya recibido personalmente y por escrito el requerimiento para ello por parte de la Secretaría;

V.- El permisionario de manera reiterada acepte empeños sin que el pignorante acredite su identidad, entendiéndose por reiteración la repetición de la conducta, hasta en tres ocasiones en un periodo de treinta días; y

VI.- El permisionario de manera reiterada omite anexar la copia de la factura al registro, cuando el monto del préstamo exceda la cantidad de tres mil pesos, en dos ocasiones o más en un semestre.

ARTÍCULO 55.- Los permisos a que se refiere esta Ley podrán cancelarse por:

I.- Incumplir las disposiciones de esta Ley;

II.- El permisionario cometa acciones fraudulentas realizadas con motivo de las actividades reguladas en este ordenamiento previa resolución de la autoridad competente que así lo determine;

III.- El permisionario acumule dos sanciones de suspensión temporal dentro de un ejercicio fiscal; y

IV.- El permisionario sin causa justificada suspenda las operaciones del establecimiento autorizado al público por más de treinta días naturales.

ARTÍCULO 56.- Para imponer la sanción que corresponda, la Secretaría deberá tomar en cuenta lo siguiente:

I.- La gravedad de la infracción cometida;

II.- Las condiciones del infractor;

III.- La conveniencia de evitar prácticas que contravengan las disposiciones de la Ley; y

IV.- La reincidencia.

CAPÍTULO VII DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 57.- Las notificaciones, citatorios, solicitud de informes o documentos y resoluciones administrativas podrán realizarse:

I.- Personalmente con quien debe entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado.

II.- Mediante oficio entregado por correo certificado con acuse de recibo.

III.- Por edicto cuando se desconozca el domicilio del interesado o en el caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido o se ignore su domicilio.

ARTÍCULO 58.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado por el interesado o, en su defecto, en el domicilio donde se encuentre el establecimiento. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio y entregará copia del acto que se notifique y señalará fecha y hora en que la

notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia.

De toda diligencia de notificación personal se levantará acta circunstanciada firmada por las personas que intervengan y por dos testigos que nombre la persona con quien se realiza la notificación o en su negativa, los que nombre el notificador.

Si la persona con quien se entienda la diligencia se niega a firmar se hará constar en el acta de notificación sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales se entenderán con la persona que debe ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente.

El citatorio a que se refiere el párrafo anterior, será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el establecimiento. En caso de que éste último se negare a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar la razón de tal circunstancia.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

ARTÍCULO 59.- Las notificaciones por edicto se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de las resoluciones por notificar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por tres veces consecutivas en el Diario Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la ciudad en que se encuentre el domicilio del establecimiento de que se trate.

ARTÍCULO 60.- Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efecto la notificación.

Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor a los 180 días naturales siguientes a la publicación de la misma en el Diario Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Las Casas de Empeño ya instaladas en el Estado con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, igualmente deberán cumplir con las disposiciones de la misma, por lo que contarán con un máximo de sesenta días hábiles contados a partir de que entre vigor, para solicitar el permiso a que alude el artículo 5 de esta Ley.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía en lo que se opongan a lo establecido en este decreto.

PROTESTAMOS LO NECESARIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATAN A LOS 04 DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE 2016

ATENTAMENTE

Dip. José Elías Lixa Abimerhi

Dip. Raúl Paz Alonzo

Dip. Rafael Gerardo Montalvo Mata

Dip. Manuel Armando Díaz Suárez

Dip. Josué David Camargo Gamboa

Dip. Ramiro Moisés Rodríguez Briceño

Dip. Manuel Jesús Argáez Cepeda

Dip. María Beatriz Zavala Peniche